CUT - 4097-18

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

Lima, 28 FEB. 2019

VISTOS:

El correo electrónico de Nikolás Takashima, de fecha 24 de enero de 2018, el Informe Técnico N° 06-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 21 febrero de 2018, la Carta N° 061-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 15 de marzo de 2018, el Escrito S/N de INTEROC S.A., de fecha 27 de marzo de 2018, la Carta N° 047-2018-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 05 de julio de 2018, el Escrito S/N de INTEROC S.A., de fecha 17 de julio de 2018, el Informe Final de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 21 de noviembre de 2018, la Carta N° 243-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Informe Legal N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES/MBVC, de fecha 11 de diciembre de 2018, el Informe N° 306-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES, de fecha 12 de diciembre de 2018, el Informe N° 387-2018- MINAGRI-INIA/DGIA-SDRIA, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Resolución Directoral N° 0090-2018-INIA-DGIA, de fecha 13 de diciembre de 2018, el Memorando N° 102-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 17 de diciembre de 2018, el Memorando N° 091-2018-MINAGRI-INIA-GG/UTD, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Carta N° INT PE 276-18 de la empresa INTEROC S.A., de fecha 20 de diciembre de 2018, la Carta N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de enero de 2019, la Carta N° INT PE 017-19 de la empresa INTEROC S.A., de fecha 14 de enero de 2019, el Informe Sancionador N° 004-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante Ley General de Semillas, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante Reglamento General, señala que corresponde al INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al INIA se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria;

Que, por Resolución Jefatural Nº 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA) a través de la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (SDRIA) ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del INIA resolvió autorizar a la DGIA, que tiene a su cargo al SDRIA, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la DGIA resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un área no estructurada de Cuarto Nivel del SDRIA;

Que, mediante correo electrónico de Nicolás Takashima, de fecha 24 de enero de 2018, se comunicó al Ing. Walter Ledesma Puppi que en facturas emitidas en el 2016 se consignó el nombre PAC 860, mientras que en 2 facturas adicionales en el 2016 y en 2 emitidas en el 2017 se colocó el nombre de Fénix 860, por lo que INTEROC ECUADOR le proponía:

a) La remisión de una Carta aclaratoria por parte de INTEROC ECUADOR, indicando que por error se facturó el nombre de Fenix 860 en lugar de PAC 860;

b) Una Carta de INTEROC ECUADOR a Agrocalidad indicando que el nombre comercial es Fénix 860 para la variedad PAC 860;

Que, a través del Informe Técnico N° 06-2018-MINAGRI.INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, el Responsable de Supervisión de Semillas, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Caldas Cueva
VºBº
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

a) INTEROC S.A., con RUC N° 20514184331, con domicilio fiscal en Av. Santa Cruz N° 875, Dpto. 300, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a través del Correo electrónico de Nicolás Takashima de fecha 24 de enero de 2018 y del Reporte SUNAT son evidencia y prueba contundente de la comercialización sobre la semillas de maíz híbrido FENIX 860 de procedencia de Bolivia;

b) INTEROC S.A., con RUC N° 20514184331, con domicilio fiscal en Av. Santa Cruz N° 875, Dpto. 300, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, comercializa semillas de maíz híbrido FENIX 860, cultivar no inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales de Semillas, incumpliendo los artículos 23° y 65° del Reglamento General;

c) INTEROC S.A. no debió comercializar sin haber sido inscrito en el Registro de Cultivares de Cultivares Comerciales de Semillas;

d) INTEROC S.A. al no haber inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales de Semillas, cuya inscripción es obligatoria para las semillas de maíz híbrido FENIX 860, ha cometido una presunta infracción, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., infringiendo el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General;

e) Sancionar a INTEROC S.A., con RUC N° 20514184331, con domicilio fiscal en Av. Santa Cruz N° 875, Dpto. 300, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por comercializar semillas de maíz híbrido FENIX 860, cultivar no inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales de Semillas, cuya inscripción es obligatoria;

f) Emite dicho informe a la SDRIA para inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra INTEROC S.A., con RUC N° 20514184331, con domicilio fiscal en Av. Santa Cruz N° 875, Dpto. 300, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 081-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES,

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Ing. Jesús Francisco Calla V°B° Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

la Coordinadora del ARES eleva el Informe Técnico N° 06-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP al Director del SDRIA, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;

Que, con Carta N° 061-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la SDRIA da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **INTEROC S.A.**, por lo cual le notifica el 20 de marzo de 2018 de:

a) La Copia del Informe Técnico N° 06-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA-ARES-WLP, de fecha 21 de febrero de 2018.

b) La Copia del correo electrónico de Nicolás Takashima, de fecha 24 de enero de 2018.

c) La Copia del reporte de la SUNAT.

Que, a través del Escrito S/N, presentado en el INIA el 27 de marzo de 2018, la empresa **INTEROC S.A.** remitió sus descargos a la Carta N° 061-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, indicando lo siguiente:

a) Señala como domicilio legal, el ubicado en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Piso 16, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por Fernando José De la Puente Arbaiza, identificado con DNI N° 06452311, según poderes inscritos en la Partida Registral N° 77931367 del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

b) Carece de sustento la imputación de la comercialización de semillas no inscritas en el Registro de Cultivares Comerciales, infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del D.S. N° 006-2012-AG;

c) La imputación hecha por el Responsable de Supervisión de Semillas, tiene como base la comunicación vía correo electrónico sostenido con su Gerente de Semillas y el reporte de la SUNAT, que evidencia la importación de la semilla de maíz híbrido denominada FENIX 860;

d) Conforme al numeral 228-C.1 del artículo 228-C° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que: "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.";

e) La comunicación sostenida con su Gerente de Semillas, el Sr. Nicolás Takashima, lejos de reconocer o confirmar la conducta infractora atribuida, se explica que la semilla corresponde a un cultivar registrado (PAC 860), sin embargo, por un error de su par en Ecuador fue exportado con el nombre con el que se comercializa en ese país (Fénix 860), información consignada por su agente de aduanas en la DUA ante la SUNAT;

f) Hay claramente, una distorsión o una percepción errónea del sentido del correo electrónico de su Gerente de Semillas, quien en ningún instante deja entrever la comisión de infracción alguna, por lo que consideran objetable y apresurada la calificación hecha por el Responsable Supervisor de Semillas y sus conclusiones respecto al valor probatorio de ésta, desconociendo el sentido de las declaraciones

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

del Sr. Takashima, teniendo en cuenta que la totalidad del producto fue comercializado en el año 2017;

g) En lo que respecta al reporte de SUNAT en el cual se da cuenta de la importación de semilla FENIX 860, se tiene que dicha información es consignada por error en la DUA, al considerar la información detallada en la factura de exportación que indicaba el nombre o denominación comercial del producto, documento que entienden en atención al carácter objetivo de las infracciones que refiere el artículo 96° del Reglamento General, es asumido como prueba concluyente de la infracción, no obstante, precisan que de conformidad con el principio de culpabilidad desarrollado en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, la responsabilidad administrativa es subjetiva, por tanto debe quedar demostrado fehacientemente el dolo para que la supuesta infracción sea sancionable;

h) En ese orden de ideas, es que teniendo en cuenta que la comercialización de semillas se distribuye entre la empresa INTEROC S.A. y las empresas de la competencia, resulta poco razonable, en atención a sus políticas corporativas el asumir que la empresa INTEROC S.A. actuó dolosamente en la operación denunciada;

i) Con el ánimo de desvirtuar completamente cualquier duda respecto a la probidad de sus operaciones adjuntan copia de los certificados oficiales de análisis de lotes de semillas N° 0060-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0062-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0081-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0445-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0485-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0447-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0484-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, emitidas por el ARES que dan cuenta del muestreo realizado a las semillas del cultivar registrado PAC 860, correspondientes a los lotes PR-370-15, PR-341-15, PR-378-15 y PR-349-15;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, con Carta N° 047-2018-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, notificado el 11 de julio de 2018, se le requirió a la empresa **INTEROC S.A.** que sustente que las importaciones de noviembre 2016, marzo del 2017 y agosto del 2017 han sido analizadas por el Laboratorio Oficial de la Autoridad en Semillas, tal como sustentaron con las importaciones del mes de enero del 2017;

Con mediante Escrito S/N, de fecha 17 de julio de 2018, la empresa **INTEROC S.A.** argumentó y presentó como pruebas a la Carta N° 047-2018-MINAGRI-INIA-DGIA-D/SDRIA, lo siguiente:

a) Copia de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-426780-00, 118-2017-10-081892-00 y 118-2017-10-290419-00, correspondientes a los meses de noviembre del 2016, marzo y agosto del 2017;

b) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0512-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0522-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-346-15;

c) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0109-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0120-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-373-15A;

d) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0511-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0521-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-405-15;

e) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0062-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0081-2016-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-341-15;

f) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0060-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0544-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-370-15A;

g) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0445-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0485-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0061-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-378-15;

h) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0486-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0448-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-407-15;

i) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0447-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0059-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0110-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, 0111-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0484-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-349-15;

j) Copia de los Certificados de Análisis de Lote de Semillas N° 0444-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES y 0483-2017-INIA-DGIA-SDRIA-ARES correspondiente al lote identificado con código PR-383-15;

k) Con lo que habrían cumplido con presentar sus descargos respecto de las importaciones realizadas durante las meses de noviembre del 2016, marzo del 2017 y agosto del 2017, del producto declarado con la descripción comercial de FÉNIX 860, el cual conforme se advierte a los certificados oficiales adjuntos correspondería

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Heredia Cueva
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

al cultivar PAC 860;

l) En base a la documentación complementaria alcanzada, solicitan se ordene el archivamiento definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa INTEROC S.A.;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la SDRIA concluyó y/o recomendó lo siguiente:

a) Por las pruebas aportadas por la empresa **INTEROC S.A.** (Declaraciones Únicas de Importación, DUA y Certificados de Análisis de Semillas), con RUC N° 20514184331 y con las Hojas de Muestreo que obran en el INIA, habría quedado demostrado que la empresa **INTEROC S.A.** ha venido comercializando el cultivar comercial FENIX 860, cultivar comercial que no se encuentra registrado en el Registro de Cultivares Comerciales;

b) **INTEROC S.A.** no ha podido desvirtuar que haya comercializado el cultivar FENIX 860, pues de lo observado en el Anexo 01, se observa que hay 5 234.49 kg. más de lo que se ha importado contra lo que se ha muestreado, así como 175 sacos más de lo que se ha importado contra lo que se ha muestreado;

c) **INTEROC S.A.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una y media (1.50) de la U.I.T.;

d) Notificar la el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **INTEROC S.A.** con RUC N° 20514184331, en su domicilio ubicado en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

Que, con Carta N° 243-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada a la empresa INTEROC S.A. el 12 de diciembre de 2018, se le corrió traslado del Informe

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Final de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia;

Que, es necesario precisar, que a través del Informe Legal N° 006-2018-MINAGRI-INIA-SDRIA-ARES/MBVC, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

a) Habiendo iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, el 20 de marzo de 2018 (fecha de la imputación de cargos), los nueve (9) meses para resolver vencen el 20 de diciembre de 2018 y al haberse emitido la notificación del Informe Final de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, recién el 03 de diciembre de 2018, es necesario ampliar el plazo del citado Procedimiento Administrativo Sancionador;

b) Ampliar el plazo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, por otros tres (3) meses a fin que el referido Procedimiento Administrativo Sancionador pueda resolverse dentro de los plazos legales sin que caduque, conforme a lo señalado en los numerales 1. y 2. del artículo 237-A de la Ley N° 27444 y sus modificatorias;

Que, es en sentido, que mediante Resolución Directoral N° 0090-2018-INIA-DGIA, se resolvió ampliar el plazo por tres (03) meses el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, por los fundamentos de hecho y derecho señalados en los considerandos de la Resolución;

Que, habiendo sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA el 12 de diciembre de 2018 y habiendo presentado descargos mediante Carta N° INT PE 276-18 el 21 de diciembre de 2018, la empresa **INTEROC S.A.** argumentó lo siguiente:

a) Como han sostenido a lo largo del procedimiento, la semilla cuya comercialización presuntamente indebida se les imputa corresponde a un cultivar registrado (PAC 860). No obstante, como también han señalado, por un error de su empresa en Ecuador, fue exportada con el nombre bajo cual se comercializa en ese país (Fénix 860). En ese error es el que ha motivado el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

b) Debiendo tenerse presente que el punto 8 del rubro III del Informe se concluyó que su empresa habría comercializado las semillas del cultivar Fénix 860 a partir de la diferencia existente entre el número de envases importados según la DUA y el muestreo realizado a dichos envases. Asimismo, en dicho punto se llegó también a la conclusión de que han comercializado las semillas del citado cultivar, dada la diferencia que existe, en el caso de algunos lotes, entre los pesos de lo importado y los pesos de lo muestreado;

c) Deben señalar que no es posible inferir que ellos han desarrollo actividades de comercialización a partir de esas simples diferencias. Si la infracción que les imputa es la comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, lo que deben acreditar es que han realizado tales actividades de comercialización, esto es de venta, y eso, como resultaría evidente, no aparece acreditado en el Informe;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

d) Comercializar implica vender un producto, ponerlo a la venta y, en ese caso, queda claro que en el informe no se prueba eso. Se llega a la conclusión de que han incurrido en la infracción (que implica el desarrollo de actividades de comercialización) a partir de una simple inferencia, es decir, a partir del hecho de que existe diferencias entre el número de envases importados según la DUA y el muestreo realizado a dichos envases, así como a partir de una diferencia de pesos;

e) Conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 253 del TUO de la Ley N° 27444, el informe final de instrucción debe determinar, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, y en este caso, la infracción que se les atribuye consiste en el desarrollo de las actividades de comercialización y nada han dicho o demostrado con respecto a esas actividades en el informe;

f) Como establece el art. 96.1 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, las infracciones a las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de los Reglamentos Específicos se determinan en forma objetiva, y dicha objetividad supone, como exige el principio de tipicidad, que se pueda subsumir la conducta la conducta infractora en el tipo específico previsto en la norma. En este caso, la infracción que se nos atribuye consiste en el desarrollo de las actividades de comercialización y nada se ha dicho o demostrado con respecto a esas actividades en el informe;

g) Finalmente, consideran necesario reiterar que se han visto involucrados en el procedimiento administrativo sancionador debido a un error. No son infractores a la norma. Por el contrario, en el desarrollo de sus actividades siempre han cumplido y cumplen todas las leyes y los reglamentos que regulan nuestras operaciones. No tienen sanciones previas y su conducta en ese procedimiento siempre ha estado dirigido a facilitar el esclarecimiento de los hechos investigados. Es por ello, que solicitan respetuosamente se tenga en considerar las consideración al momento de emitirse la resolución en ese procedimiento;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA V°B° Ing. Jesús Francisco Cano Cuenca Director General INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

No obstante, dichos descargos han sido suscritos por el señor Miguel Antonio del Campo Estrada, identificado con DNI N° 07831961, quien no poseería facultades de representación ante Entidades Públicas, solo tendría facultades financieras;

Que, es por ello, que mediante Carta N° 001-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificado el 14 de enero de 2019, se le solicitó a la empresa **INTEROC S.A.** que acredite que dicha persona tenga las facultades de representación ante entidades públicas, de lo contrario se tendría por no presentado los descargo efectuados dentro del plazo establecido. Dándosele un plazo de dos (02) hábiles más el término de la distancia para subsanar las observaciones;

Que, a través de la Carta N° INT PE 017 – 19, la empresa INTEROC S.A. presenta nuevamente los mismo descargos, pero con la firma del señor José Ismael Fernández Céspedes, Gerente General de la empresa **INTEROC S.A.**, los que habrían sido presentados fuera de plazo otorgado mediante la Carta N° 243-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada a **INTEROC S.A.** el 12 de diciembre de 2018, con la que se le corrió traslado del Informe Final de Instrucción;

Que, conforme se puede apreciar en el Anexo 1 del Informe Sancionador se puede observar que:

a) Según las Declaraciones Únicas de Aduanas presentadas por **INTEROC S.A.**, habría importado en total 4 453 envases con un peso de 84 183.29 kg. del cultivar FENIX 860, mientras que el INIA sólo habría muestreado y analizado lotes de semillas por un total de 4 278 envases con un peso de 78 904.80 kg. como cultivar PAC 860, habiendo una diferencia de 175 envases y un peso de 5 233.49 kg., con lo que se acreditaría que **INTEROC S.A.** ha comercializado el cultivar FENIX 860, cultivar comercial que no se encuentra inscrito en el Registro de Cultivares Comerciales;

b) Así tenemos, que en los siguientes casos de Lotes de semillas importadas, se han detectado incongruencias:

- **Lote PR-341-15**, mientras han importado 1 104 envases por 22 703 kg. (conforme a la DUA presentada), sólo se han muestreado 570 envases por 10 146 kg., quedando un remanente de 534 envases con una diferencia de 12 557 kg. que se habrían comercializado como FENIX 860 y no como PAC 860;
- **Lote PR-349-15**, han acreditado una importación total de 510 envases por 9 792 kg. (producto de las dos importaciones: de 447 y 63 envases), mientras que se han muestreado 726 envases por 13 966 kg. (producto de 3 muestreos de 447, 63 y 216 envases), muestreándose 216 envases por 4 174.20 kg. más de lo importado;
- **Lote PR-373-15**, mientras han importado 56 envases por 1 574 kg. (conforme a la DUA presentada), se han muestreado 208 envases por 4 374.20 kg, muestreándose 152 envases por 2 800 kg. más de lo importado;
- **Lote PR-378-15**, han acreditado una importación total de 947 envases por 17 890.83 kg. (producto de las dos importaciones: de 791 y 156 envases), mientras que se han muestreado 938 envases por 17 540.60 kg. (producto de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

2 muestreos de 791 y 147 envases), quedando un remanente de 9 envases por 350.23 kg. que se habrían comercializado como FENIX 860 y no como PAC 860;

c) Asimismo, en los siguientes casos de Lotes de semillas importadas, los pesos no corresponden a lo importado con lo muestreado:

- **Lote PR-346-15**, mientras han importado y muestreado 125 envases, se importaron 1 513 kg. y se muestrearon 2 225 kg. (conforme a la DUA presentada y a la Hoja de Muestreo levantada);
- **Lote PR-370-15A**, mientras han importado y muestreado 249 envases, se importaron 4 811.68 kg. y se muestrearon 4 780.80 kg. (conforme a la DUA presentada y a la Hoja de Muestreo levantada), demostrándose que **INTEROC S.A.** comercializó 30.88 kg. como cultivar FENIX 860;

Que, el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General, tipifica como infracción: *"La comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T"*;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Semillas, señala lo siguiente:

"Artículo 3º.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

.....

*c) **COMERCIALIZACIÓN.-** Es la venta, tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*

.....";

Que, el artículo 26° de la Ley General de Semillas, señala lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Artículo 26°.- Responsabilidad

Los productores, importadores y comerciantes de semillas son responsables de la calidad de las semillas que vendan; así como del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas relativas a la información, envasado y publicidad sobre semillas.";

Que, el Reglamento General, define a los Comerciantes en los siguientes términos:

"Comerciante de Semillas.- *Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla.";*

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **INTEROC S.A.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

*2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

*4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar*

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cruz
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Resolución Directoral Nº0018-2019-INIA-DGIA

sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

*8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

.....";

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **INTEROC S.A.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 061-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA notificada el 20 de marzo de 2018 y la segunda con la Carta N° 243-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 12 de diciembre de 2018, más el término de la distancia. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el SDRIA y la parte sancionadora en la DGIA;

Que, por el Principio de Razonabilidad, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331:

a) Al haber comercializado más de 5 200 kg. de semillas de maíz híbrido FENIX 860

(circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad del infractor);

b) Al haber comercializado 175 envases de maíz híbrido FENIX 860 (gravedad daño al bien jurídico protegido);

c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444 (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);

d) Al no ser reincidente;

En ese sentido, corresponde que se le sancione a la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo***
>
> *6.1 .....*
>
> *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
>
> *6.3 .....";*

Que, mediante el Informe Sancionador N° 004-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluyó y/o recomendó lo siguiente:

1. Por las pruebas aportadas y por los argumentos esgrimidos por la empresa **INTEROC S.A.** (Declaraciones Únicas de Importación, DUA y Certificados de Análisis de Semillas), con RUC N° 20514184331 y con las Hojas de Muestreo que obran en el INIA, habría quedado demostrado que la empresa **INTEROC S.A.** ha venido comercializando el cultivar comercial FENIX 860, cultivar comercial que no se encuentra registrado en el Registro de Cultivares Comerciales;
2. **INTEROC S.A.** no ha podido desvirtuar que haya comercializado el cultivar FENIX 860, pues de lo observado en el Anexo 01, se observa que hay 5 234.49 kg. más de lo que se ha importado contra lo que se ha muestreado, así como 175 sacos más de lo que se ha importado contra lo que se ha muestreado;
3. **INTEROC S.A.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una y media (1.50) de la U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
4. Notificar el presente Informe Sancionador a la empresa **INTEROC S.A**, con RUC N°

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Cañas Cueva
V°B°
Director General
INIA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral N°0018-2018-INIA-DGIA

20514184331, en su domicilio legal ubicado en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Piso 16, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

5. Notificar la Resolución Directoral que resuelva sancionar a la empresa **INTEROC S.A.**, por haber infringido el Reglamento General de Ley General de Semillas, en su domicilio legal ubicado en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Piso 16, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima;

De conformidad con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 y su modificatoria, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales Nº 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA
Ing. Jesús Francisco Carrillo Cueva
V°B°
Director General
INIA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, con una y media (1.50) de la U.I.T., vigente al momento del pago, por haber venido comercializando el cultivar comercial FENIX 860, cultivar comercial que no se encuentra registrado en el Registro de Cultivares Comerciales, incumpliendo el artículo 23° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en la Sede Central del INIA, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la empresa **INTEROC S.A.**, con RUC N° 20514184331, en su domicilio legal, ubicado en Av, Javier Prado Oeste N° 2442, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA (www.inia.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original, del cual doy fe

07 MAR. 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ. N° 019-2017-INIA